



JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-145/2025,
SUP-JIN-154/2025, SUP-JIN-160/2025
Y SUP-JIN-162/2025

PARTE ACTORA: JOSÉ LUIS
CONTRERAS CRUZ

RESPONSABLES: JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA 04 DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹ EN EL
ESTADO DE CHIHUAHUA² Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴ en los juicios de inconformidad indicados al rubro, en el sentido de **desechar las demandas presentadas por un candidato a Juez de Distrito Mixto en el Estado de Chihuahua**, a fin de impugnar los resultados de los cómputos distritales de la elección a dicho cargo, en el marco del proceso electoral federal extraordinario de personas juzgadoras del PJF.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Reforma al PJF.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ En adelante CG del INE o INE según corresponda.

² Consejos Distritales en Chihuahua

³ Secretariado: Omar Espinoza Hoyo y Francisco Alejandro Crocker Pérez. Colaboró: Jacobo Gallegos Ochoa

⁴ En adelante: "PJF".

SUP-JIN-145/2025 y acumulados

Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente.

2. **Declaración de inicio de proceso.** El veintitrés de ese mismo mes y año, el Consejo General de INE aprobó el acuerdo **INE/CG2240/2024** por el que se emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán diversos cargos de personas juzgadoras del PJF.

3. **Jornada electoral.** El primero de junio del presente año, tuvo verificativo la jornada electoral correspondiente.

4. **Cómputos distritales.** En su oportunidad, se llevaron a cabo los cómputos distritales de los votos recibidos para la elección de Juezas y Jueces de Distrito en el Estado de Chihuahua, específicamente en los distritos 01, 02, 03 y 04, con cabecera todos en Ciudad Juárez.

5. **Juicios de inconformidad.** El nueve, diez y once de junio, el actor presentó escritos de demanda de juicio de inconformidad ante los 01, 02, 03 y 04 Consejos Distritales del INE Chihuahua, en contra de los resultados del cómputo distrital de dicha elección, al estimar que se actualizaron diversas causales de nulidad respecto de múltiples casillas. Las demandas presentadas ante los Consejos Distritales 02 y 03 fueron remitidas a la Sala Regional Guadalajara para su conocimiento.

6. **Consulta de competencia.** En su oportunidad, la Sala Regional Guadalajara sometió a consulta de esta Sala Superior la competencia para conocer sobre los asuntos, derivado de que la controversia se relaciona con la elección de personas juzgadoras de juzgados de Distrito.

7. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar



los expedientes SUP-JIN-145/2025, SUP-JIN-154/2025, SUP-JIN-160/2025 y SUP-JIN-162/2025, así como turnarlos a su ponencia⁵.

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación⁶, al tratarse de juicios de inconformidad que se promueven para combatir los resultados de los cómputos del proceso electoral extraordinario del PJJ para elegir a juezas y jueces de Distrito en el estado de Chihuahua, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.

La presente decisión debe comunicarse a la Sala Regional Guadalajara, ante la consulta competencial formulada, para los efectos que en Derecho correspondan.

SEGUNDA. Acumulación. Procede acumular los medios de impugnación al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en los actos impugnados.

En consecuencia, los expedientes SUP-JIN-154/2025, SUP-JIN-160/2025 y SUP-JIN-162/2025 se deben acumular al diverso SUP-JIN-145/2025, por haber sido este último el primero que se registró en el Sistema de Registro de la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos a los juicios acumulados.

⁵ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 251 y 253 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); así como 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f), y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

SUP-JIN-145/2025 y acumulados

TERCERA. Improcedencia.

Este órgano jurisdiccional determina que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, los presentes juicios de inconformidad son improcedentes debido a que los actos destacadamente impugnados por la parte actora (cómputos distritales), **no son definitivos ni firmes** para impugnar la elección de las personas juzgadoras al cargo de juezas y jueces de Distrito.

A) Marco Normativo

En el artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios se establece que, en la elección de las personas magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como de **las personas juzgadoras de los Juzgados de Distrito**, son actos impugnables, a través del juicio de inconformidad:

- **Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa⁷**, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez⁸, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.
- **Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa**, por error aritmético.

En correlación con lo anterior, el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, se dispone que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a que concluya la práctica de los **cómputos de entidad federativa de las elecciones de**

⁷ Actos a cargo de los Consejos Locales del INE, en términos de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos (Acuerdo INE/CG210/2025, apartado B. Cómputos de entidad federativa), confirmado a través de la Sentencia SUP-JE-17/2025. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181050>

⁸ Tanto las declaraciones de validez como el otorgamiento de constancias de mayoría son actos a cargo del Consejo General del INE, en términos del artículo 534, numeral 1, de la LEGIPE.



personas magistradas de Tribunales de Circuito, de Apelación, de las Salas Regionales del Tribunal Electoral y **juezas y jueces de Juzgados de Distrito**.

Por otro lado, en el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento estableció que se desechará de plano el medio de impugnación, cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley.

En ese sentido, en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución general, puede advertirse que **los principios de definitividad y firmeza son requisitos de procedencia para todos los medios de impugnación en materia electoral.**⁹

B) Análisis del caso

En los presentes juicios, la parte actora, en su carácter de candidato a Juez de Distrito Mixto, impugna los resultados del cómputo distrital realizado por las Juntas Distritales 01, 02, 03 y 04 del INE en el Estado de Chihuahua, relativos a la elección a dicho cargo, al considerar que se actualizaron diversas causales de nulidad de votación conforme al artículo 75 de la Ley de Medios.

El actor plantea esencialmente, que la elección estuvo viciada por diversas irregularidades, entre las que destaca la indebida integración de mesas directivas de casilla, la entrega tardía y sin justificación de los paquetes electorales al consejo distrital, así como la existencia de posibles errores o dolo en el cómputo de los votos, circunstancias que, a su juicio, afectan la validez de la votación recibida y comprometen la certeza de los resultados obtenidos.

Ahora bien, para abordar la procedencia del juicio de inconformidad es necesario recordar que, conforme a lo

⁹ Resulta orientadora la Jurisprudencia 37/2002, de la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES".

SUP-JIN-145/2025 y acumulados

dispuesto en el artículo 41, apartado D, fracción IV, de la Constitución general, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad esencial garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones dictados por las autoridades electorales.

Derivado de dicho mandato constitucional, el legislador estableció en el artículo 49, párrafo 2, de la Ley de medios, que el juicio de inconformidad únicamente procede durante el desarrollo del proceso electoral, para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que vulneren normas constitucionales o legales, en este caso, en el marco de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior implica que, para que sea jurídicamente viable la presentación de un juicio de inconformidad, debe existir un acto de autoridad plenamente emitido que se estime transgresor de derechos o principios constitucionales, pues sólo en presencia de un **acto definitivo** es posible que el órgano jurisdiccional se avoque al estudio de su legalidad y constitucionalidad.

Como se adelantó, en el caso concreto, la parte actora controvierte, de forma principal, los resultados del cómputo distrital correspondientes a la **Juntas Distritales 01, 02, 03 y 04 del INE en el Estado de Chihuahua**, relativo a la elección de **personas juzgadoras para ocupar un Juzgado de Distrito Mixto** en dicha entidad federativa.

Para sustentar su pretensión de nulidad de votación en casillas determinadas, el actor invoca como agravios los siguientes:

- La existencia de un presunto esquema de manipulación de la voluntad del electorado, derivado de irregularidades graves en la recepción y conteo del voto, consistentes en errores aritméticos evidentes y discrepancias entre los datos



asentados en las actas y los resultados publicados, lo cual — a su juicio— compromete los principios de certeza y legalidad del proceso.

- El arribo tardío e injustificado de diversos paquetes electorales al respectivo Consejo Distrital, situación que considera violatoria de la cadena de custodia, y que generó un entorno de duda razonable respecto de la autenticidad de los votos contenidos.
- La indebida integración de mesas directivas de casilla por parte de personas no capacitadas o sin pertenencia a la sección correspondiente, lo que, en su opinión, vulnera la validez de la recepción de la votación en esas casillas.
- La existencia de un número inusualmente alto de votos nulos, presuntamente superior al margen entre el primero y segundo lugar, lo cual —desde su perspectiva— podría constituir una irregularidad determinante para el resultado de la elección.

En este punto, resulta ilustrativo acudir a lo dispuesto en el acuerdo INE/CG210/2025, aprobado por el Consejo General del INE, mediante el cual se emitieron los Lineamientos generales para la preparación y desarrollo de los cómputos correspondientes al proceso electoral extraordinario en curso.

Dichos lineamientos prevén que el desarrollo de los cómputos electorales debe seguir una secuencia gradual y concatenada, integrada por cuatro etapas: **i)** cómputos distritales, **ii)** cómputos de entidad federativa, **iii)** cómputos de circunscripción plurinominal, y **iv)** cómputo nacional. Cada una de dichas fases se construye sobre la base de la conclusión de la anterior.

En concreto, para efectos de la elección de personas juzgadoras de distrito, el cómputo de entidad federativa se forma a partir de

SUP-JIN-145/2025 y acumulados

la suma de los resultados asentados en las actas de cómputo distrital de cada uno de los distritos judiciales que integran el circuito correspondiente.

De acuerdo con dichos Lineamientos, concluido el cómputo distrital, los Consejos Locales deben realizar el cómputo de entidad federativa el día doce de junio del año en curso, sumando los resultados asentados en las actas distritales, incorporando, en su caso, las boletas identificadas posteriormente, y generando el acta de cómputo estatal respectiva, con sus incidencias y resultados.

Sobre el particular, la LEGIPE dispone en su artículo 532 que, concluidos los cómputos de cada elección, el Consejo Distrital emitirá a cada candidatura ganadora una Constancia de Resultados, misma que contendrá los votos obtenidos dentro del Consejo Distrital respectivo y, **una vez que se hayan computado la totalidad de las elecciones por parte de los Consejos Distritales, con auxilio de los Consejos Locales, se remitirán al Consejo General para que proceda a realizar la sumatoria por tipo de elección.**

Es por ello que en los Lineamientos se establece que **los resultados obtenidos en los Consejos Distritales tendrán un carácter parcial**, en virtud de que la suma por Distrito Judicial Electoral y Circuito Judicial, así como la determinación de candidaturas ganadoras se realizará en el Consejo General del INE.

Sobre esa base, esta Sala Superior considera que el juicio de inconformidad promovido en contra de los cómputos distritales en el caso de una candidatura a un Juzgado de Distrito resulta **improcedente.**

En el caso, al momento en que se presentaron las demandas — esto es, los días 9, 10 y 11 de junio de 2025— únicamente habían concluido los cómputos distritales, mientras que el cómputo de



entidad federativa, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría aún no se habían llevado a cabo, de conformidad con lo previsto en los lineamientos del proceso electoral extraordinario.

En ese contexto, el acto impugnado —el cómputo distrital realizado por las Juntas Distritales 01, 02, 03 y 04 del INE en el Estado de Chihuahua— carece de definitividad, pues constituye una etapa previa al cómputo de entidad federativa, que es el acto formalmente impugnabile conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, conforme a lo previsto en la Ley de Medios y en los Lineamientos aplicables, correspondía al actor aguardar a la emisión del cómputo correspondiente a la entidad federativa y, en caso de considerar que dicho acto le causa un perjuicio, promover el juicio de inconformidad respectivo. De esta manera, al impugnar el referido cómputo, podrá controvertir las votaciones recibidas en las casillas que señala como irregulares.

Cabe precisar que, aun en el supuesto de que se interpretara que la intención del actor fue controvertir la validez de la elección en su conjunto, el momento procesal oportuno para hacerlo es a partir de la emisión de la declaración de validez correspondiente, lo cual tampoco había ocurrido al momento de la presentación de las demandas, ya que dicha declaración solo puede derivar del cómputo de entidad federativa.

En consecuencia, al no estar presentes los requisitos de definitividad y firmeza, se actualiza una causal manifiesta de improcedencia, por lo que las demandas deben ser desechadas de plano.

Por lo expuesto y fundado se

III. RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior **es competente** para conocer y resolver los juicios

SEGUNDO. Se acumulan los medios de impugnación, en los términos precisados en este fallo.

TERCERO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.